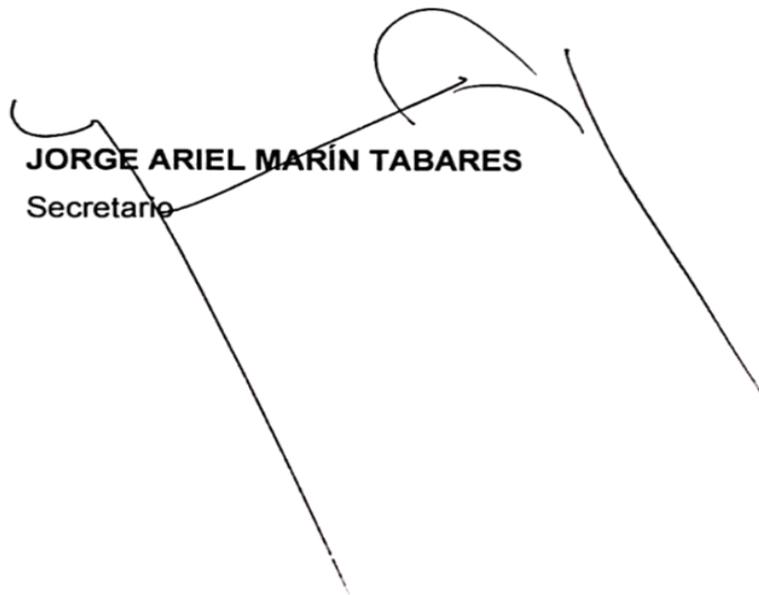


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho memorial presentado por el secuestre, el día 21 de julio de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 22 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

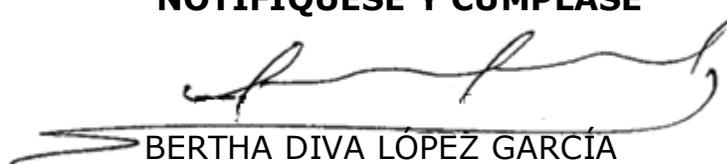
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 612
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIL BARANO
RADICACIÓN	173804089-003- 2018-00302-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

Se requiere al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, para que dentro del término de **cinco (5) días**, presente prueba de la visita al inmueble secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 121 del 23 de julio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 21 de julio de 2021, la parte actora allegó la constancia de entrega de la notificación personal a la parte demandada, empero revisada la misma se avizora que se envió a la Calle 11 No 8-08, dirección diferente a la suministrada en el escrito de la demanda, esto es, **calle 11 No 11-8.**

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 22 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 613
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIA EDILMA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO GOMEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, aclare y realice en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado RUBEN DARIO GÓMEZ, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, como quiera que la notificación fue enviada a una dirección diferente a la aportada en el escrito de la demanda.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0121 del 23 de julio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la parte demandante, presentó escrito desistiendo del Recurso de Reposición en contra de los autos Interlocutorios N° 559 del 24 de junio de 2021 y N° 572 del 30 de junio de 2021; medio que fue allegada a este Despacho el 1 de julio de 2021.

Por otra parte, indico que la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2021, mediante el proveído del 1 de julio de 2021.

El término corrió de la siguiente manera:

Días hábiles	Días inhábiles
1, 2 y 6 de julio de 2021 (termino para retirar copias).	3, 4, 5, 10, 11, 17, 18 y 20 de julio de 2021.
7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21 de julio de 2021 (termino para excepcionar)	

La demandada no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 487
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00167-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el Desistimiento del Recurso de Reposición, interpuesto en contra de los autos N° 559 del 24 de junio de 2021 y N° 572 del 30 de junio de 2021.

Por otra parte, se decidirá si se dicta auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**, quien actúa en nombre propio en contra de **MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

En el presente proceso la demandada, fue notificada por conducta concluyente a través del proveído de fecha 1 de julio de 2021.

Dentro del término concedido para plantear excepciones frente al mandamiento de pago la demandada no lo realizó, ni canceló la obligación.

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento del Recurso de reposición, se accederá a dicha solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P¹ que regula el desistimiento de los actos procesales, en virtud a que el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en comento, en virtud a que la solicitud de desistimiento fue presentada por la parte que lo interpuso.

Por otra parte, examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos valores (letras de cambio) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto, se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

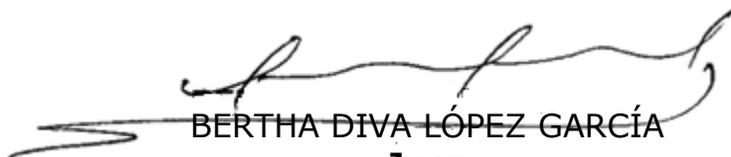
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente a los autos N° 559 del 24 de junio de 2021 y N° 572 del 30 de junio de 2021 dentro del proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 121 del 23 de julio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

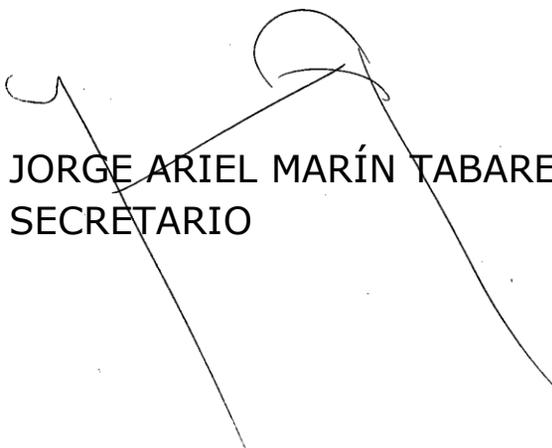
A Despacho con el informe que el día 16 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Verificado el contenido de los anexos de la demanda, se evidencia que fue allegada constancia del envío de la presente demanda al correo electrónico de la parte demandada.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, se encontró que el abogado **JOSE FELIPE LEON PORRAS**, identificado con la C.C. 1.054.550.696 y T.P. 317.686, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 488
PROCESO	Verbal –Restitución de Bien inmueble arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00254-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por el señor **JOSE FELIPE LEON PORRAS** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN HABITAT**, en contra del señor **GERMÁN TORRES ROJAS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Deberá aclararse en la parte introductoria de la demanda la identificación de la parte demandante, en razón a que se hace referencia a dos números diferentes; igualmente se indicará el número de identificación del demandado, en los términos del inciso 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Se indicará, a partir de qué fecha en forma precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento a los que se hace referencia.
- De conformidad con la pretensión tercera, existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, indicando en poder de quien se encuentra los documentos que cimientan las pretensiones.
- Deberá indicarse la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Deberá indicarse como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que preceptúa:

(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) (Destaca)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, incoada por el señor **JOSE FELIPE LEON PORRAS** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN HABITAT**, en contra del señor **GERMÁN TORRES ROJAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado **JOSE FELIPE LEON PORRAS**, identificado con la C.C. 1.054.550.696 y T.P. 317.686 del C. S de la J, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>121</u> del 23 de julio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

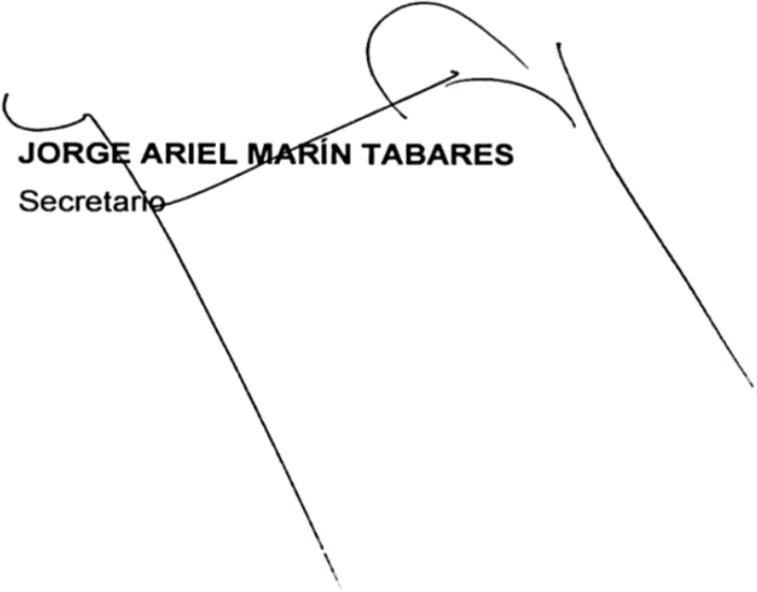
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 21 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor ORLANDO HOYOS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.168.937 y T.P. No. 52.674 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no tiene sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 489
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00258-00</u>
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARACELLY ORTIZ DE TABARES

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 21 de julio de 2021, correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, representado legalmente por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ARACELLY ORTIZ DE TABARES**.

La parte actora en el escrito de la demanda relaciono en el acápite de pretensiones las siguientes sumas de dinero, así:

- (\$132.650.167,38) como capital.
- (\$13.125.619,81) como interés corriente.

- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, desde el 24 de junio de 2021, hasta el día de hoy, arroja como resultado \$2.474.708,26

De acuerdo con lo anterior, totalizado el valor de las pretensiones suman **\$148.250.495.45**, sobrepasando los **150 SMLMV**; tal circunstancia implica que se trata de un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, que indica la clase de procesos por su cuantía:

*“**Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Destaca).*

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 20 del Código General de Proceso, señala que los Juzgados con Categoría del Circuito son competentes para conocer los procesos de mayor cuantía.

*“1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Destaca).*

Así las cosas, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, por tratarse –se itera- de un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se ordenará el envío del expediente a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

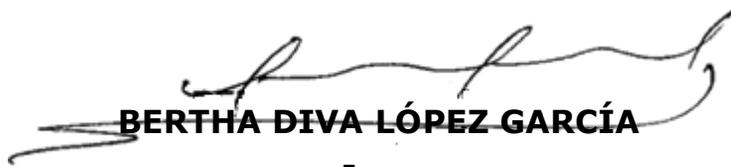
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, de mayor cuantía instaurada por el **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, representado legalmente por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ARACELLY ORTIZ DE TABARES**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta localidad, previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, elabórese el formato de compensación en el reparto para ser remitido a la OSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>121</u> del 23 de julio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---